

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 335

27 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

*Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 9, Sección 9.1, inciso (4) (a) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; y el Artículo 2.04, inciso (4) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; a fin de aumentar a treinta (30) días laborables la licencia por paternidad; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la paternidad siempre había sido considerada por muchas sociedades un acto ajeno a los cuidados y atención de los hijos o hijas. La concepción social, que tristemente llega hasta nuestros días, es que la madre es la encargada de atender al niño o niña y el padre es el encargado de proveer el sustento. No obstante, desde hace décadas la madre obrera ha logrado revertir esa concepción, y poco a poco ha venido ocupando espacios de trabajo dominados por el hombre. Así también el padre obrero puertorriqueño ha reformulado su entorno familiar tomando mayor participación en la atención y crianza de las hijas o hijos. Ese rol pasivo que la sociedad había impuesto al hombre ha ido cambiando, y el padre moderno ha entendido que el cuidado y atención de los hijos es una actividad compartida entre los progenitores, independientemente residan bajo el mismo techo.

En el contexto anterior, el rol del padre durante esos primeros días del alumbramiento es importantísimo, tanto para compartir las tareas de esos primeros días con la o el recién nacido, atender el hogar y los otros hijos o hijas, de ser esa la situación. En ese aspecto, si bien el parto, psicológica y fisiológicamente, es abrumador y hasta peligroso para la madre, el hecho de que el padre pueda estar presente en el hogar durante esas primeras semanas puede ser significativo tanto para el desarrollo del menor como para el bien la madre.

Reconociendo lo anterior, la Ley en Puerto Rico ha extendido la licencia de paternidad a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y a los empleados municipales. Ambas legislaciones, la que regula la Rama Ejecutiva como el Código Municipal, establecen una licencia de quince (15) días laborables para los padres. Sin embargo, esa licencia ha resultado insuficiente en su práctica, tanto así que algunos gobiernos municipales, como el Municipio de San Juan, han concedido más Derechos que los que establece la misma legislación, y han aumentado esa licencia a cuatro (4) semanas. Véase, Ordenanza 21, Serie 2018-2019, que enmienda el Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan. Así también, existen iniciativas como en el Municipio de Aguadilla para aumentar a treinta (30) días la licencia de paternidad.

Lo cierto es que esta Asamblea Legislativa no puede caminar de espaldas al futuro y a la sociedad contemporánea. Así las cosas, es tiempo de asumir las responsabilidades que nos delegó el pueblo e ir de la mano con los cambios sociales que este ya ha reconocido, de otra manera sería anacrónico y fútil todo esfuerzo legislativo. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar la licencia de paternidad, tanto en el ámbito estatal, como una medida de carácter social y laboral que no solo es justa para el padre, sino también para la madre.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9, Sección 9.1, inciso (4) (a), de la Ley 8-2017,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de  
3 que se lea como sigue:

4                     “Artículo 9.- Beneficios Marginales.

5                     Sección 9.1.

6                     Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios  
7 diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los  
8 reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas  
9 leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen  
10 serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al  
11 Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con  
12 paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

13                    Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y  
14 efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una  
15 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las  
16 siguientes normas:

17                    Los beneficios marginales serán:

18                    1.     ...

19                    2.     ...

20                    3.     ...

21                    4. Licencia de paternidad

1 a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de [**quince (15)**]  
2 *treinta (30)* días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.

3 b. ...

4 c. ...

5 d. ...

6 e. ...

7 f. ...

8 g. ...

9 5. ...

10 6. ...”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.04, inciso (4) (a) de la Ley 26-2017, según  
12 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de que se  
13 lea como sigue:

14 “Artículo 2.04. – Beneficios Marginales.

15 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los  
16 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se  
17 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las  
18 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización  
19 responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración  
20 de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se  
21 establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los  
22 funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de

1 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el  
2 Artículo 2.03 de esta Ley. Los beneficios marginales de los empleados de la Rama  
3 Ejecutiva serán los siguientes:

4 “ (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) Licencia de paternidad. -

8 (a) La licencia por paternidad comprenderá el periodo de [**quince (15)**]  
9 *treinta* (30) días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...”

17 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18 aprobación.